



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 08 de junio de 2.023. A despacho del señor Juez, el presente proceso que nos fuera remitido por reparto.

NOTA: Se informa que se procede a realizar llamada al abonado telefónico de la apoderada de la parte actora Dra. LIBIA ISABEL RIVEROS ZARATE, el cual de acuerdo con el ítem de notificaciones de la demanda es el **310-288-4049**, siendo atendidos por la misma, se procede a preguntar con respecto al último domicilio de la señora GUILLERMINA FORRERO en Colombia, de lo cual, indica y manifiesta que la señora vivió y tuvo su último domicilio de arraigo en la ciudad de Bogotá D.C., acto que confirma mediante escrito realizado y presentado, por ende, de conformidad a lo establecido en el art. 28 del C.G.P, se procederá al envío del mismo al ente competente de dicha ciudad.

Sírvase proveer. -
El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO.
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.
RADICACION 76520318400320230025100
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).**

Revisada la presente demanda para la corrección del registro civil de Matrimonio promovida por la señora GUILLERMINA FORERO DE LITIMI a través de apoderada Judicial, se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 18 del C.G del P. es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: “De **la corrección**, sustitución o adición de partidas de **estado civil** o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”,

Teniendo en cuenta que lo perseguido es la corrección del registro Civil de Matrimonio de la señora **GUILLERMINA FORERO DE LITIMI** en el sentido de que se inscriba nota marginal en dicho Registro civil de matrimonio y que el mismo cuenta y tiene plenos Efectos Civiles expedido por la Notaría Cuarta del Circuito de Palmira y, dado que la corrección solicitada no altera el estado civil de la citada, no le asiste competencia a este despacho, siendo competente el Juez Civil con categoría de Municipal de esta ciudad, factor éste sobre el que se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en providencia AC515 del 9 de febrero de 2018, rad. 11001-02- 03-000-2018-00098-00.

Igualmente, en reciente providencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de junio de 2022 AC2829-2022, determinó claramente que la competencia de los jueces civiles municipales cuando la pretensión altera el estado civil, razón que solidifica la competencia en tal autoridad judicial, en particular, lo que va a ocupar es corregir en el registro civil.

Finalmente, en atención que el ultimo domicilio de la solicitante fue la ciudad de Bogotá D.C. (art. 28 numeral 13 literal C del C.G.P) corresponde a los juzgados de la referida categoría de esa ciudad dar conocimiento de la misma, si así lo determinan..

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. - Rechazar la anterior demanda de corrección de Registro Civil de Matrimonio adelantada por la señora **GUILLERMINA FORERO DE LITIMI**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Remítase las diligencias a los Juzgados de categoría Civil Municipal de Bogotá D.C, quién es el competente para conocer del mismo.

TERCERO. - Notificado y en firme este proveído cancélase su radicación y anótese su salida y archívese.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Juez.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054b30c69149d41b1fa00fef69fc28c7cfeebcd7ea6aff4f4660f4920edf2ad8**

Documento generado en 12/06/2023 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>